



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104055200800372-00

Ubicación 2700

Condenado BLANCA RAQUEL FLOREZ PESCADOR

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto No. 917-2020 de fecha 12/08/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-31-04-055-2008-00372-00

Nº interno: 2700

Condenado: BLANCA RAQUEL FLOREZ PESCADOR

Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, HURTO

Auto Interlocutorio Nº 917-2020

Decisión: No repone- Concede apelación

Procedimiento: ley 600 de 2000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el defensor de la condenada Blanca Raquel Flórez Pescador contra el auto del 3 de junio de 2020, con el que este despacho negó la extinción de la sanción penal y se abstuvo de revocar el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediendo una segunda oportunidad para que la sentenciada cumpla con la obligación de pagar los perjuicios por un término doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia.

Del recurso de reposición:

El defensor de la condenada comienza por hacer un recuento de la motivación tenida en cuenta por este despacho para negar la extinción de la pena a su prolijada, específicamente por no haber pagado los perjuicios causados con el hecho punible.

Afirma que este despacho opta por tal determinación haciendo una interpretación muy personal y subjetiva del artículo 67 del C. Penal, para lo que procede a transcribir aparte de la decisión relativa a que aunque vencido el periodo de prueba, debe con todo haberse cumplido con las obligaciones durante el mismo a las que se supeditó el subrogado penal otorgado.

Expone el profesional del derecho que el despacho se apoya en sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el que dice se deduce que es contraria a la interpretación pues considera que es claro que prohíbe al operador jurídico que niegue el beneficio al condenado invocando incumplimiento cuando ese periodo ya se ha cumplido.

Señala que en la decisión atacada se indica que los artículos 94 y 96 del C. Penal imponen al sentenciado la obligación de reparar los daños, para lo que expone que la sentenciada suscribió diligencia de compromiso y constituyó póliza judicial que el señor juez debe saber con qué finalidad la ley obliga al sentenciado que lo aporte, y que a pesar de que admite que la condenada acreditó su insolvencia económica, le niega sus derechos con el pretexto que esa instancia no es competente para reconocer ese estado a la sentenciada, apreciación un tanto extraña y contradictoria, por cuanto se decide prolongar el estado sub júdice de la sentenciada, por una deuda de carácter civil violando claros preceptos de orden constitucional que ordenan que ninguna persona en este país puede ser perturbada en su libertad por deudas civiles, y que en un estado social de derecho no pueden existir penas imprescriptibles.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-31-04-055-2008-00372-00

Nº interno: 2700

Condenado: BLANCA RAQUEL FLOREZ PESCADOR

Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, HURTO

Auto Interlocutorio Nº 917-2020

Decisión: No reposa- Concede apelación

Procedimiento: ley 600 de 2000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Añade la defensa que la decisión viola el debido proceso reglado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, debido a que no es cierto que la penada haya incumplido con las obligaciones, para lo que se funda en la suscripción del acta y la prestación de la caución prendaria. Se pregunta si es razonable pregonar que la penada ha incumplido de manera deliberada con el pago de los perjuicios cuando se realizaron diligencias tendientes a establecer su capacidad económica, pero el despacho se abstiene de reconocerle esa "causal de inculpabilidad" alegando que no es el funcionario competente, pero sí se abroga de manera caprichosa la competencia del juez civil por una deuda como es el pago de la indemnización por los perjuicios causados, interpretación que dice es contraria a derecho.

Aduce que el artículo 89 del C. Penal dispone la sanción penal prescribe en el término fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años, sobre lo que afirma que la sentencia quedó en firme el 19 de abril de 2012, es decir, que hasta la fecha han transcurrido 8 años, ante lo que considera que el término prescriptivo de la pena se encuentra más que vencido, lo que dice impedía a este juzgado pronunciarse en la forma que lo hizo, porque está reviviendo de forma ilegal una acción ya prescrita.

Manifiesta que la sentenciada fue sometida a una pena impuesta mediante sentencia ejecutoriada de la que emergió una obligación civil, el pago de los perjuicios, que la sentenciada no pudo pagar por situación ajena a su voluntad, como dice se demostró de manera suficiente, y como no puede prolongarse el estado sub júdice de una persona de manera imprescriptible, el cobro de esa obligación debe pasar a competencia de un juez civil, si así lo considera la parte interesada.

Concluye señalando que los anteriores razonamientos son suficientes para revocar el auto impugnado y en su lugar declarar extinguida la pena, y de no ser así, pide tener los mismos fundamentos para conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Consideraciones:

Toda vez que los recursos de reposición y subsidiario de apelación en comento cumplen con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, por lo que en tal sentido entra el Despacho a resolverlos como seguidamente se expone.

El defensor de la condenada basa su inconformidad en sostener que este executor de la pena mediante un argumento personal y subjetivo le negó la extinción de la pena a su prohijada, pues a pesar de que según la normativa penal, vencido el período de prueba procede la extinción, se niega por no haber cumplido las obligaciones, específicamente la de pagar los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-31-04-055-2008-00372-00

Nº interno: 2700

Condenado: BLANCA RAQUEL FLOREZ PESCADOR

Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, HURTO

Auto Interlocutorio Nº 917-2020

Decisión: No repone- Concede apelación

Procedimiento: ley 600 de 2000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

perjuicios; empero, a renglón seguido dicho profesional del derecho indica que este juzgado se apoya en sentencia de la Corte Suprema de Justicia pero que la interpretación es contraria a derecho, pues asegura que no puede negarse la extinción de la pena por haber incumplido cuando el período ya se ha vencido.

Frente a la postura de la defensa, el despacho debe ser enfático en advertir que no es cierto que vencido el período de prueba proceda de forma automática la extinción de la pena como pretende, pues si fuera así, ninguna razón habría para supeditar el beneficio penal otorgado al cumplimiento de las obligaciones de ley, entre las que se encuentra la de pagar los perjuicios durante el período de gracia, siendo distinto que con posterioridad a su vencimiento sobrevenga su revocatoria, pues mal se haría en revocar el beneficio penal cuando aún no ha vencido el término concedido para su cumplimiento.

Ahora, la defensa aduce que el despacho no decreta la insolvencia económica de la penada Flórez Pescador, pero si prolonga su estado sub júdice por una deuda de carácter civil, decisión que según su entendido es contraria al ordenamiento constitucional que prohíbe perturbación de la libertad por deudas civiles, además que no hay penas imprescriptibles en Colombia, frente a lo que el despacho, contrario a lo que expone el defensor, en aras del principio de favorabilidad para los intereses de la penada y en aras de los derechos de la víctima, asistido de normativa penal, en defecto de revocar el beneficio penal concedido, dispuso ampliar el plazo para el pago de los perjuicios en doce (12) meses, obligación pecuniaria que como el mismo impugnante lo reconoce, surge como consecuencia de la comisión de un hecho punible por el cual fue condenada mediante sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, de modo que por un lado, la misma no es de carácter eminentemente civil como se pretende hacer ver, y de otra parte, es claro que la condena en perjuicios que trata este asunto penal quedó legalmente prevista entre las obligaciones a las que quedó supeditada la suspensión condicional de ejecución de la pena, como se desprende de lo previsto en los artículo 63 y 64 del C. Penal.

Acorde con lo expuesto, es evidente que esta sede judicial tiene la potestad punitiva para vigilar su cumplimiento, de manera que mientras ello sea así, y teniendo en cuenta que las decisiones de los jueces deben ser con apego a la ley, resulta desatinado afirmar que la interpretación de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia reseñada en el auto impugnado, es contraria a lo señalado en la misma, para lo que se procede a transcribir aparte pertinente de la sentencia referida:

«Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-31-04-055-2008-00372-00

Nº interno: 2700

Condenado: BLANCA RAQUEL FLOREZ PESCADOR

Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, HURTO

Auto Interlocutorio Nº 917-2020

Decisión: No repone- Concede apelación

Procedimiento: ley 600 de 2000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento.»¹

Es que lo que se advierte es que dicho pronunciamiento jurisprudencial no hace cosa distinta a dilucidar cualquier asomo de duda que hubiera podido existir de cara al canon normativo, de modo que no resulta admisible de forma alguna la crítica que solo se observa como estrategia defensiva sin fundamento legal ni fáctico, al afirmar que no se puede negar la extinción cuando el periodo de prueba ya se encuentra vencido, contrario a ello, dicho precedente de manera contundente aclara, en otras palabras, que a la finalización de dicho periodo procede la revocatoria de la medida en caso de comprobarse el incumplimiento.

En este orden de ideas, aunque el censor discrepa en cuanto a la decisión de no haber decretado la insolvencia económica de la sentenciada Flórez Pescador, luego de haberse comprobado, según él, dicho estado, y mantenerla sub júdice, además, de asegurar que la pena se encuentra prescrita, lo cierto es que como se indicó en la providencia atacada, no se tiene conocimiento que la penada presente situación de indigencia o incapacidad absoluta, o que su situación económica no pueda variar favorablemente, unido al derecho que tienen las víctimas para el resarcimiento de los perjuicios causados con el punible.

Y en cuanto a la presunta prescripción de la sanción penal que también se alega, cabe citar aparte de la sentencia emitida el 27 de agosto de 2013 por el Magistrado José Leonidas Bustos de la Corte Suprema de Justicia, que señala:

"...si desde la finalización del periodo de prueba ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla..."

De conformidad con lo expuesto, y como dan cuenta las diligencias, como en procura de despejar dudas al impugnante, se aprecia que la penada suscribió acta de compromiso el 23 de septiembre de 2014 por un periodo de prueba de 3 años, los que vencieron el 23 de septiembre de 2017, y como quiera que la pena impuesta es de 36 meses de prisión, por tanto, se toma como término prescriptivo de la pena el legal el de cinco (5) años previsto en el artículo 89 del Código Penal, de modo que contabilizado el mismo desde el vencimiento del periodo de prueba, se tiene que aún no se encuentra vencido el mismo.

Así las cosas, se evidencia que nada de lo alegado por el defensor de la penada desvirtúa lo decidido en cuanto a los motivos tenidos en cuenta para negar la extinción la pena y prorrogar el plazo para el pago de los perjuicios, por lo que deberá despacharse negativamente la reposición de la decisión impugnada.

¹ Tutela No. 66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-31-04-055-2008-00372-00

Nº interno: 2700

Condenado: BLANCA RAQUEL FLOREZ PESCADOR

Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, HURTO

Auto Interlocutorio Nº 917-2020

Decisión: No reponer- Concede apelación

Procedimiento: ley 600 de 2000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

En punto al recurso de apelación, por haber sido sustentado debidamente y como quiera que lo debatido en la providencia no es relativo a mecanismo penal, se concederá en el efecto devolutivo ante nuestro superior funcional, Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve

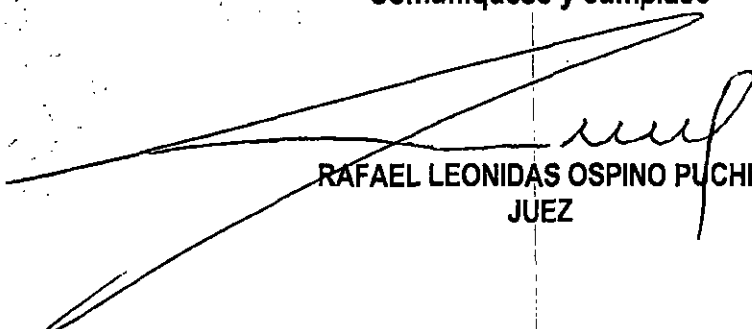
Primero: No reponer el auto del 3 de junio de 2020, mediante el cual se negó la extinción de la sanción penal a la sentenciada Blanca Raquel Flórez Pescador.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por el defensor de la condenada contra el auto del 3 de junio de 2020, ante Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Vencido el traslado secretarial, remítase el proceso a segunda instancia.

Tercero: Advertir que el defensor, abogado José Miguel Díaz registra como dirección de notificaciones el correo: miguelDIGUT5@hotmail.com

Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.

Comuníquese y cúmplase


RAFAEL LEONIDAS OSPINO PUCHE
JUEZ

HRR